Fecha de publicación: 4/12/2023
Consecutivo:30

Bucaramanga, 4 de diciembre de 2023

Señor(a)
JOHN JAIRO PIMIENTO GONZALEZ
NOTIFICACIÓN WEB

Referencia: Proceso de responsabilidad fiscal No. 2023-046
Asunto: Notificación por aviso

La Sub Contraloría para procesos de Responsabilidad Fiscal, de la Contraloría General de Santander, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106 de la Ley 1474 y a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por medio del presente la siguiente actuación administrativa:

No. Providencia:	***P.R.F. Radicado: 2023-046***
Clase de Proceso	***Proceso de Responsabilidad Fiscal.***
Fecha:	***21-09-2023***
Notificado	**JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ**
Tipo de Providencia	**AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN FISCAL**
Proferido por:	**Subcontralor(a) Responsabilidad Fiscal**
Entidad afectada:	**E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ DE PAZ - SANTANDER**
Argumentos de defensa.	***No procede***
Recursos:	***Reposición: No procede***
	Apelación: No procede
Plazo respectivo	-----

Acompaña al presente aviso una copia íntegra del acto administrativo, el cual consta de 8 páginas.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente a su publicación en la página web, de conformidad con los artículos 69 de la Ley 1437 de 2011

Atentamente;

CONSUELO AMOROCHO TARAZONA
Profesional Universitaria adscrita a
Secretaria Común

	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: RERF-02-02
	PROCESO: GESTIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL	Versión: 02-17
	FORMATO DE AUTO DE FONDO	Fecha: 03-03 -17
	ÁREA RESPONSABLE: Subcontraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal	Página 1

Fecha 21 SEP. 2023
Consecutivo: 59

AUTO DE APERTURA DE INVESTIGACION FISCAL

REFERENCIA	**PROCESO FISCAL No. 2023-046**
PRESUNTOS RESPONSABLES	**JEIMY CAROLINA LOBO SILVIA** C.C. 28.205.927 **JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ** C.C. 1.102.356.317
ENTIDAD	**E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**
MUNICIPIO	**LA PAZ -SANTANDER**
CUANTÍA DEL DAÑO	**$ 10.563.096.46**
ORIGEN DEL HALLAZGO	**AUDITORÍA REVISION DE CUENTA PA FENECIMIENTO**

Bucaramanga,

VISTOS

La Sub Contraloría Delegada para Procesos de Responsabilidad Fiscal, jurisdicción coactiva y administrativos sancionatorios de la Contraloría General de Santander, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia en los artículos 267, 268 y 272 y el artículo 40 de la Ley 610 del 2000, procede a ordenar la **APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO CON EL NÚMERO 2023-046**, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Dio origen al presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, el traslado de hallazgo No. 0025 del 26 de abril de 2023, en el que se ponen en evidencia presunto daño fiscal por el pago de interés moratorios por la inoportunidad del pago de sentencia por nulidad y restablecimiento de derecho por un valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SECENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARETA Y SEIS CENTAVOS ($10.563.096,46),** con base en los siguientes:

HECHOS

"OBSERVACION DE AUDITORIA No. 01

Pago de intereses moratorios por la inoportunidad del pago de sentencia por nulidad y restablecimiento de derecho por $10.563.096,46.

Criterio:
Ley 610 de 2000

Ley 1437 de 2011

Ley 734 del 05 de febrero de 2002.

Ley 2195 de 2022.

Condición:

Dentro del proceso de auditoria realizado a la vigencia 2021, se encontró registrado un pago en cumplimiento de sentencia del 14 de febrero de 2018, correspondiente al expediente No. 686793333003-2014-00008-00, por solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral de ANA ROSELIA CRUZ SANCHEZ, en contra de la ESE Nuestra Señora de la Paz, mandamiento de pago del 14 de febrero de 2020 y acción de cumplimiento del 8 de septiembre de 2021, en el que de acuerdo a la liquidación aprobada por el Comité de Conciliación en el Acta No. 007 del 05 de abril de 2021, se liquidaron y pagaron intereses moratorios por valor de $10.563.096.46, lo que se considera como observación administrativa con alcance disciplinario y fiscal.

De otra parte, fue presentada certificación del 8 de febrero de 2022, en el que certifica "*Que en la vigencia 2021 la ESE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ no inicio procesos mediante el medio de control de acciones de repetición*". De conformidad a la certificación, se puede establecer que no se dio cumplimiento con la legitimación de la acción de repetición establecida en el artículo 8 de la Ley 678 de agosto 3 de 2001, por cuanto el pago fue realizado el 6 de abril de 2021 y pasados seis meses, esto es el 06 de octubre de 2021, no se ejerció la acción de repetición, por lo que según el parágrafo 2 *"Si el representante legal de la entidad directamente perjudicada con el pago de la suma de dinero a que se refiere este Artículo no iniciare la acción en el término estipulado, estará incurso en falta disciplinaria que se impondrá de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Disciplinario vigente para determinar la levedad o gravedad de las faltas disciplinarias"*, por lo que se considera, como observación administrativa.

En vista que según el artículo 9, *ninguna de las entidades legitimadas para imponer la acción de repetición podrá desistir de ésta* y en razón a que a la fecha de la presente auditoria no ha caducado el vencimiento del plazo para interponerla (2 años a partir del pago 06/04/2021), se requiere para que la representante legal de la ESE Nuestra Señora de la Paz, realice las gestiones para que el comité de conciliación adopte *la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.*

CAUSA: Inoportunidad en el cumplimiento de las acciones judiciales

EFECTO: Causación de detrimento por pago de intereses.

CONCLUSION EQUIPO AUDITOR.

En primer lugar respecto los argumentos presentados sobre la iliquidez no fue demostrado con soportes tal situación y respecto a que el proceso ejecutivo que aún no se ha realizado el pago total de dicha obligación, lo que genera un valor adicional por concepto de intereses, es preciso mencionar que el pago realizado en fecha 06 de abril de 2021, por valor de $28.577.828 de los cuales de acuerdo a la liquidación del Acta No. 007 del 05 de abril de 2021, $10.563.096.46, es determinado como presunto daño fiscal debido a que ya se hizo tal cancelación por parte de la ESE LA PAZ y los pagos adicionales que se hagan por concepto de intereses deberán soportarse y allegarse en

el respectivo proceso de responsabilidad fiscal que se aperture, quienes son los competentes para determinar si existe daño al patrimonio público y el valor total.

Por lo anterior, se concluye que los argumentos presentados con la controversia no desvirtúan la observación, por lo tanto, se confirma como hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de $$10.563.096.46.

Se acepta la controversia respecto a que, si no se ha culminado el pago total de la sentencia, no da lugar a que se deba interponer la acción de repetición.

COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 272 de la Constitución Política, "la vigilancia de la gestión fiscal de los Departamentos, Distritos y Municipios donde haya Contralorías, corresponde a estas y se ejercerá en forma posterior y selectiva. La de los Municipios incumbe a las Contralorías Departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de las Contralorías Municipales.

Las contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen Control Fiscal de la gestión fiscal cumplida por los Departamentos, Distritos y Municipios, las entidades descentralizadas de estos y los particulares que recauden, administren o destinen recursos y bienes públicos del orden Departamental (Ley 330 de 1996), distrital y municipal (Decreto 1421 de 1993, y Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 768 de 2002), esto es que pertenezcan a los tesoros o haciendas públicas de esos niveles.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que la vigilancia de la Gestión Fiscal de la Administración Pública corresponde a la Contraloría General de la República y por reenvío a la Contraloría Departamental.

Artículos 40 y 41. De la ley 610 de 2.000, donde consagra el proceso de Responsabilidad Fiscal, tendiente al esclarecimiento de las presuntas irregularidades que conlleven daño fiscal, detrimento, menoscabo al patrimonio del Estado.

Artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011, relacionados con el sistema de notificación dentro de los procesos de responsabilidad fiscal.

Artículos 106 a 120 de la Ley 1474 de 2.011, relacionado con las modificaciones a la regulación del procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal.

CONSIDERACIONES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene como fin determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de esta causen por acción u omisión en forma dolosa o culposa un daño patrimonial al Estado.

En caso de que esta responsabilidad se determine por el funcionario encargado de adelantar el proceso respectivo, se deberá llevar a cabo el resarcimiento del daño ocasionado con su conducta mediante el pago de una indemnización pecuniaria que

compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad, teniéndose en cuenta los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

El daño patrimonial al Estado es la lesión causada al patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producido por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado.

La responsabilidad fiscal tiene el carácter resarcitorio, es decir, busca reparar el patrimonio público menoscabado por una gestión fiscal irregular. Así mismo, al considerar que se configuran los presupuestos contenidos en el artículo 40 de la Ley 10 de 2.000, es procedente **Ordenar la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2023-046,** en contra de los señores **JEIMY CAROLINA LOBO SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.205.927 en calidad de Gerente, **JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.317 en calidad de ex gerente, por presunto daño fiscal por el pago de interés moratorios por la inoportunidad del pago de sentencia por nulidad y restablecimiento de derecho por un valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SECENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARETA Y SEIS CENTAVOS ($10.563.096,46).**

Bajo los anteriores precedentes, y de acuerdo a las funciones propias de cada uno de los cargos, es indudable el carácter de gestores fiscales en cabeza de los investigados durante la época de ocurrencia de los hechos.

Esta Delegada, en relación con el daño patrimonial, deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una **gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna**, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir,

que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, **evitando despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente. En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD AFECTADA

La entidad afectada con los hechos materia de la investigación fiscal de la referencia es la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, identificado con el NIT. No. 804.015.920-3

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES

JEIMY CAROLINA LOBO SILVA, identificado con cédula de ciudadanía No. 28.205.927

JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.317

DETERMINACION DEL DAÑO

El objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, es decir, en este se establece claramente que un determinado servidor público o particular debe responder por las consecuencias que se

derivan por sus actuaciones irregulares e n la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público.

El daño patrimonial al Estado, como su nombre lo indica, es un fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado. Es el empobrecimiento del erario. De esta forma, dentro de la tipología de los perjuicios podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial -.

Para el caso que nos ocupa, de manera inicial el equipo auditor determino el daño por un valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SECENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARETA Y SEIS CENTAVOS ($10.563.096,46)** durante la vigencia fiscal 2021.

Esta Delegada en relación con el daño patrimonial deberá decir lo siguiente:

LEY 610 DE 2.000: "ARTÍCULO 6° DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzca directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público".

En este orden normativo, las Contralorías tienen como atribución, la de "velar porque quienes manejan los fondos y bienes públicos lo hagan con sujeción a los principios señalados en las normas indicadas y aquellos de la función administrativa, aplicando para ello los sistemas de control fiscal financiero, de legalidad, de gestión, de resultados y de revisión de cuentas; y si de tal evaluación se desprende que los gestores públicos no han manejado los recursos del erario con la pulcritud y diligencia que ordenan las disposiciones constitucionales y legales, bien pueden los organismos de control deducir la correspondiente responsabilidad fiscal."

Dado que de la gestión fiscal depende la realización de los cometidos estatales, los Estados cuentan con entidades de control encargadas de vigilar que esa gestión sea realizada de acuerdo con los principios establecidos para la función pública, es decir, que los recursos sean destinados a satisfacer los fines estatales de la mejor manera posible, evitando **despilfarros, pérdidas, hurtos, desviaciones**, etc.

Ahora bien, si la conducta del servidor público o particular es de manejo o administración de recursos o fondos públicos, estaremos ante la inminencia de la gestión fiscal. O visto desde la perspectiva de la omisión, si el deber funcional del investigado se adecúa a una de las conductas descritas y no la ejecutó, estaremos ante una omisión constitutiva de responsabilidad.

Así mismo tal y como lo recalca el mismo Consejo de Estado, al estudiar la figura del daño desde el punto de vista legal de conformidad con el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, concluye que:

"en resumen, daño patrimonial es toda disminución de los recursos del estado, que cuando es causado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un gestor fiscal, genera responsabilidad fiscal. En este orden de ideas, todo daño patrimonial, en última instancia, siempre afectará el patrimonio estatal en abstracto. Sin embargo, cuando se detecta un daño patrimonial en un organismo o entidad, el ente de control debe investigarlo y establecer la responsabilidad fiscal del servidor público frente a los recursos asignados a esa entidad u organismo, pues fueron solamente éstos los que estuvieron bajo su manejo y administración. Es decir que el daño por el cual responde, se contrae al patrimonio de una entidad u organismo particular y concreto."

Lo anterior quiere decir que todo daño patrimonial causado al Erario siempre afectará el patrimonio del Estado y en consecuencia le compete al Ente Fiscalizador investigarlo y derivar la responsabilidad fiscal si ello fuere procedente.

En este orden jurídico, el daño siempre estará representado en el menoscabo del patrimonio público cualquiera que fuere su connotación y para efectos de la imputación de la responsabilidad fiscal, el mismo debe darse en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta.

DECRETO DE PRUEBAS

Por otra parte, se considera necesario por su conducencia y pertinencia en el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades que aquí se endilgan, decretar las siguientes pruebas de oficio:

Oficiar a la ***ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - SANTANDER***, con el fin de que remita la siguiente información:

- Enviar copia de la póliza de seguro de manejo de la vigencia 2020 y 2021.

MEDIDAS CAUTELARES

Oficiar a las autoridades competentes a efectos de indagar por los bienes inmuebles y vehículos que posean:

- **JEIMY CAROLINA LOBO SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.205.927

JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.317.

DE LA VINCULACIÓN DEL GARANTE

Ahora se dirá que teniendo en cuenta que dentro del plenario no reposa Póliza que corresponde al cubrimiento global, ni del cumplimiento del contrato de suministro, esta Sub Contraloría Solicitará la que corresponda y una vez sea allegada al Proceso se vincular por medio de auto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho del Sub contralor delegado para Procesos de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Administrativos sancionatorios,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE la Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado con el No. **2023-046** en contra de los señores **JEIMY CAROLINA LOBO SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.205.927 en calidad de Gerente, **JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.317 en calidad de ex gerente, se estima un presunto detrimento patrimonial al Estado por valor de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS SECENTA Y TRES MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUARETA Y SEIS CENTAVOS ($10.563.096,46).** por presunto daño fiscal por el pago de interés moratorios por la inoportunidad del pago de sentencia por nulidad y restablecimiento de derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECEPCIÓNESE versión libre y espontánea a los señores:

- **JEIMY CAROLINA LOBO SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.205.927
- **JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.317

ARTÍCULO TERCERO: TÉNGANSE como pruebas los documentos allegados con el formato de traslado de hallazgo.

ARTÍCULO CUARTO: PRACTÍQUENSE las siguientes pruebas, según las consideraciones de la parte motiva, así:

Oficiar a la ***ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - SANTANDER***, con el fin de que remita la siguiente información:

- Enviar copia de la póliza de seguro de manejo de la vigencia 2020 y 2021.

Oficiar a la Sub Contralora Delegada para que realice la búsqueda de bienes.

- **JEIMY CAROLINA LOBO SILVA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 28.205.927
- **JHON JAIRO PIMIENTO GONZALEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.102.356.317

ARTICULO QUINTO: COMUNIQUESE el presente Auto, al representante legal de la ***ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ - SANTANDER*** por conducto de su representante legal.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los presuntos responsables fiscales, en la forma y términos establecidos en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2.011 que a su vez remite a los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2.011. Haciéndole saber que contra este auto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA ROJAS PABON
Sub Contralora Responsabilidad Fiscal

Proyectó: Elizabeth Pabón Pinoda.